

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRIMER MINISTRO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

DECRETO LEY 21372

Del

SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Lima – Perú

DECRETO LEY N° 21372

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO :

Que el proceso de cambios estructurales en el país requiere del empleo de estadísticas coordinada, confiables y oportunas, que permitan el conocimiento de la realidad nacional, la planificación integral del desarrollo y sirvan de instrumento básico para la toma de decisiones en la gestión gubernamental;

Que para dicho efecto es necesario que las actividades estadísticas oficiales se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad común;

Que el Plan Bienal de Desarrollo 1975-1976, aprobado por Decreto Supremo N° 017-75-PM de 22 de Julio de 1975, se prevé la creación del Sistema Nacional de Estadística e Informática;

Que mientras se concluye los estudios del Sistema de Informática, es necesario establecer el Sistema Estadístico Nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

TITULO I

DEL SISTEMA

CAPITULO I

FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Estadístico Nacional - SEN-, con la finalidad de asegurar que las actividades estadísticas oficiales se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad común.

Artículo 2º.- Las actividades estadísticas comprenden los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas especiales, estadísticas de población, indicadores e índices en general, cuentas nacionales: económicas, sociales y demográficas, balances nacionales y demás esquemas macroestadísticos, así como el análisis e investigación estadística.

Artículo 3º.- Son objetivas del SEN:

a) Asegurar la producción y difusión de estadísticas confiables y oportunas para un mejor conocimiento de la realidad nacional, la planificación integral del desarrollo y la adecuada toma de decisiones.

b) Lograr la integración y la racionalización de las actividades estadísticas oficiales, a fin de conseguir el mejor uso de los recursos, evitando la dispersión de esfuerzos; y

c) Promover el interés de la población por las actividades estadísticas para lograr su activa y permanente participación y colaboración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA Y FUNCIONES DE SUS ORGANOS

Artículo 4º.- El SEN está conformado por :

- a) El Instituto Nacional de Estadística - INE-;
- b) Las Oficinas Sectoriales de Estadística y demás Oficinas de Estadísticas de los Ministerios y las Oficinas de Estadística de los Organismos cuyos jefes tienen rango de Ministro, excepto las de la Fuerza Armada;
- c) Las Oficinas de Estadística de los Organismos Públicos Descentralizados; y
- d. Las Oficinas de Estadística de los Gobiernos Locales.

Artículo 5º.- En el SEN la actividad técnica - normativa será efectuada por el INE y la actividad operativa se efectuará por INEI y la actividad operativa se efectuará por las Oficinas de Estadísticas integrantes del Sistema.

Artículo 6º.- El Organismo rector del Sistema es el INE, y el Jefe de éste es la máxima autoridad del SEN.

Artículo 7º.- En cada Ministerio se organizará, como órgano de apoyo, una Oficina Sectorial de Estadística, que dependerá técnico-normativamente del INE y que estará encargada de planear y coordinar las actividades estadísticas que desarrollen las demás Oficinas de Estadística dependientes del Sector, cualquiera que fuere la ubicación geográfica de éstas. Se exceptúa a las Oficinas de Estadística de la Fuerza Armada.

Artículo 8º.- Las Oficinas de Estadística de los Organismos Públicos Descentralizados y de los Gobiernos Locales dependen jerárquicamente de las Autoridades respectivas y técnico - normativamente del INE a través de la respectiva Oficina Sectorial de Estadística. En el caso de las Oficinas de Estadística de los Concejos Municipales Distritales, la dependencia del INE, se realiza además a través de las Oficinas de los Concejos Municipales Provinciales competentes.

Artículo 9º.- Son funciones del INE:

- a) Formular y proponer la Política Nacional de Estadística;
- b) Formular el Plan Estadístico Nacional a corto, mediano y largo plazo y sus Programas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y con la participación de las Oficinas de Estadística integrantes del Sistema.
- c) Integrar, normar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas del Sistema;
- c) Hacer los censos y encuestas especiales que no sean competencia de las Oficinas Sectoriales de Estadísticas;
- d) Hacer los estudios estadísticos de población;
- e) Coordinar con la Dirección General de Contabilidad Pública en la formulación de las directivas administrativas y técnico-contables que faciliten la aplicación del Sistema Uniforme de Contabilidad para Empresas;
- g)) Centralizar la elaboración de los sistemas de cuentas y ejecutar las actividades estadística que no puedan ser realizadas por las Oficinas de Estadística integrantes del SEN;
- h) Normar el procesamiento mecanizado de información estadística del Sistema, así como establecer y mantener un centro de cómputo y un banco nacional de información estadística en el INE;

- i) Elaborar y mantener actualizada la cartografía censal, así como proporcionar el servicio correspondiente a los órganos del Sistema;
- j) Celebrar convenios para efectuar trabajos y prestar servicios de carácter estadístico;
- k) Capacitar al personal del Sistema y fomentar la investigación estadístico;
- l) Normar, orientar y autorizar la publicación de información estadística del Sistema;
- ll) Proponer la creación de Oficinas de Estadística en aquellos organismos públicos, no comprendidos en el artículo 4º. de este Decreto-Ley, que desarrollen actividades estadísticas en forma permanente; y
- m) Coordinar la obtención de estadísticas producidas en fuentes no nacionales y la prestación de asistencia técnica nacional e internacional que en materia de estadística requieran los organismos del Sistema Estadístico nacional.

Artículo 10º. - Como integrantes del SEN, son funciones de las Oficinas Sectoriales de Estadística:

- a) Participar en la formulación del Plan Estadístico Nacional, preparando los respectivos planes y programas del Sector conforme a las necesidades del mismo y a las normas y disposiciones técnicas del INE;
- b) Participar en la fijación de normas y procedimientos de trabajo estadístico;
- c) Ejecutar el Plan Estadístico Nacional en el ámbito de su competencia, de acuerdo a las normas y disposiciones técnicas de INE;
- d) Ejecutar las actividades estadísticas que corresponden a un Sector, cuando no puedan ser realizadas por otra Oficina o Unidad Estadística del Sector;
- e) Canalizar a las Oficinas de Estadística del Sector las instrucciones técnicas del INE, para la ejecución de las tareas correspondientes del Sector;
- f) Centralizar y publicar las Estadísticas de su Sector, de acuerdo a las normas y disposiciones técnicas del INE; y
- g) Administrar el banco de información estadística sectorial.

Artículo 11º.- Como integrantes del SEN, son funciones de las restantes Oficinas de Estadística del Sector:

- a) Ejecutar bajo la dirección y control de la respectiva Oficina Sectorial de Estadística, las actividades estadísticas que les sean asignadas en el Plan Estadístico Nacional a corto plazo; y

- b) Atender los requerimientos de información estadística que les solicite la respectiva Oficina Sectorial de Estadística, en la forma y plazos que ésta les señale.

Artículo 12º.- Como integrantes del SEN, son funciones de las Oficinas de Estadística de los Organismos Públicos Descentralizados y de los Gobiernos Locales:

- a) Atender los requerimientos de información estadística de la respectiva Oficina Sectorial de Estadística, de acuerdo con el Plan Estadístico Nacional; y
- b) Atender los requerimientos de información estadística del INE.

TITULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

CAPITULO I

CREACION Y ESTRUCTURA

Artículo 13º.- El INE es el Organismo Público Descentralizado vinculado a la Presidencia de la República, directamente dependiente del Primer Ministro, encargado de planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas del Sistema.

Artículo 14º.- La estructura orgánica del INE está conformada por la Alta Dirección, Organo de Control, Organos Consultivos, Organo de Asesoramiento, Organos de Apoyo, Organos Técnico-Normativos y Oficinas Regionales.

CAPITULO II

ALTA DIRECCION

Artículo 15º.- La Alta Dirección esta constituida por el Jefe y el Director Técnico del INE.

Artículo 16º.- El Jefe del INE dirige, coordina y controla las actividades del INE y ejerce su representación.

Son funciones del INE:

- a) Formular la Política Nacional de Estadística y someterla a consideración del Primer Ministro, para su aprobación;

- b) Formular y elevar al Primer Ministro, para su aprobación, el Plan de Estadístico Nacional.
- c) Normar, dirigir, coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Nacional; y
- d) Ejercer las atribuciones y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y control del Pliego Presupuestal a su cargo.

Artículo 17º.- El Director Técnico es la más Alta autoridad del INE después del Jefe y por delegación de éste, dirige, coordina y controla las actividades del INE, será nombrado a propuesta del Jefe del INE.

CAPITULO III

ORGANO DE CONTROL

Artículo 18º.- La Inspectoría General ejerce las funciones de control en los órganos del INE, de conformidad con la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y otras disposiciones pertinentes, verifica el cumplimiento del Plan Estadístico Nacional. Depende directamente del Jefe del INE.

CAPITULO IV

ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 19º.- Los Organos Consultivos son:
El Comité de Coordinación Sectorial; y
El Comité Consultivo de Estadística.

Artículo 20º.- El Comité de Coordinación Sectorial es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en la formulación de la Política Nacional de Estadística y de los Planes Estadísticos. Será presidido por el Jefe del INE e integrado por los Jefes de las Oficinas Sectoriales de Estadística y un representante del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 21º.- El Comité Consultivo de Estadística es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en las asuntos relacionados con el SEN, que aquella le someta. Su composición y funciones se determinarán en el Reglamento respectivo, dando participación dentro del mismo, al Sector no público.

CAPITULO V

ORGANO DE ASESORAMIENTO ORGANOS DE APOYO, ORGANOS TECNICO NORMATIVOS Y OFICINAS REGIONALES

Artículo 22º.- La estructura del INE en cuanto a sus Organos de Asesoramiento, Organos de Apoyo, Organos Técnico Normativos y Oficinas Regionales será establecida por Decreto Supremo a propuesta del Jefe del INE.

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS Y FUENTES DE INFORMACION DEL SISTEMA

CAPITULO I

PLAN NACIONAL ESTADISTICO NACIONAL

Artículo 23º.- El Plan Estadístico Nacional es el instrumento directriz de las actividades estadísticas que serán realizadas por los órganos del Sistema.

Artículo 24º.- El Plan Estadístico Nacional se conforma en base a los Planes Estadísticos Sectoriales y prevé acciones para el largo, mediano y corto plazo, en función del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 25º.- El Plan a mediano y corto plazo señalará la competencia de cada Sector en cada campo estadístico y la prioridad de cada actividad estadística.

CAPITULO II

PROGRAMA ESTADISTICO NACIONAL

Artículo 26º.- El Programa Estadístico Nacional establecerá los campos estadísticos a investigar; las definiciones, conceptos, metodologías de cálculo, la cobertura geográfica, el período cubierto, el procedimiento y frecuencia de la recolección de las variables a investigar y el conjunto de tabulaciones correspondientes.

CAPITULO III

FUENTES DE INFORMACION ESTADISTICA

Artículo 27º.- Son fuentes de información estadística del Sistema las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el país, las cuales están obligadas a suministrar la información de uso estadístico en la forma y términos que le fijen los órganos del Sistema.

Exceptúase de esta obligación a las fuentes cuya información, considerada clasificada, afecte a la Seguridad Nacional.

Artículo 28º.- Las personas naturales o jurídicas que negaren a suministrar los datos, los dieren falseando la verdad maliciosamente o dilatasen los términos establecidos, se harán acreedoras a las multas que establezca el Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 29º.- El pago de la multa no exime a las fuentes de la obligación de suministrar verídicamente los datos e información solicitados.

Artículo 30º.- Los funcionarios acreditados del Sistema tendrán acceso a los documentos que consideren necesarios para verificar la información requerida.

Artículo 31º.- La información proporcionada por las fuentes del Sistema tiene carácter secreto. No podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera .- Las Oficinas de Estadística se constituirá de acuerdo a la capacidad operativa de sus respectivos organismos.

Segunda.- En casos de necesidad de efectuar actividades estadísticas no previstas en el Plan Estadístico Nacional vigente, éstas podrán ser realizadas por el organismo o dependencia del Sector Público interesado, previa aprobación de la respectiva Oficina Sectorial de Estadística, cualquiera sea la fuente de su financiamiento.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el personal, bienes y recursos financieros de la Oficina Nacional de Estadística y Censos pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.- Establécese en el Presupuesto 1975-1976, Volumen 02 Instituciones Públicas Descentralizadas, Sector Presidencia de la República, el Pliego

Presupuestal 07 Instituto Nacional de Estadística, transfiriéndose para el efecto los Programas 0010 Producción y Difusión de Estadística y 0011 Plan Censal Nacional del Pliego 01 Presidencia de la República, Sector 01 Presidencia de la República, Sector 01 Presidencia de la República, del Volumen 01 Gobierno Central..

Tercera.- Queda disuelta la Comisión ínter-Institucional de Cuentas Nacionales, debiendo su Presidencia hacer entrega al INE de los documentos relacionados con su gestión. El personal destacado en la mencionada Comisión continuará presentando sus servicios en el INE hasta que se apruebe la estructura del INE a que se refiere el artículo 22º.

Cuarta.- Facúltase al Jefe del INE a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a formular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al período Enero a Diciembre 1976, sin ocasionar mayor gasto al erario nacional y en base a los Saldos de la Ejecución Presupuestal a Diciembre de 1975, de los programas que se integran al INE y que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Quinta.- Dentro de los noventa días calendario computados desde la vigencia del presente Decreto-Ley, un Comité presidido por el Jefe del INE e integrado por un representante del Instituto Nacional de Planificación y un representante del Instituto Nacional de Administración Pública, y que será asesorado por el Comité de Coordinación Sectorial del INE, presentará al Primer Ministro el Reglamento del presente Decreto-Ley, para su aprobación.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el inciso e. del Artículo 19º. del Decreto Ley 17532.

Segunda.- Adiciónase al Artículo 27º. del Decreto Ley 17532 el inciso siguiente.

"f. Instituto Nacional de Estadística - INE".

Tercera.- Derógase o déjase en suspenso, según el caso, las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos setenticinco.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR VARGAS PRIETO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP. LUIS LA VERA VELARDE, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP. MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. CESAR CAMPOS QUESADA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Mayor General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP. ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1975.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR VARGAS PRIETO.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. OSCAR VARGAS PRIETO.

Efectúan modificaciones al Decreto Legislativo N° 560

DECRETO LEGISLATIVO N° 563

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 25187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización y funciones del Poder Ejecutivo, los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y empresas del Estado en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTICULO 1°— Modifícase el artículo 50° del Capítulo V del Sub-Título II del Título III del Decreto Legislativo N° 560 en los términos siguientes:

“**ARTICULO 50°—** Son cargos de confianza los cargos de Ministro y Vice Ministro, asesores y miembros de las comisiones consultivas, los titulares de las instituciones públicas descentralizadas del nivel nacional, así como los secretarios regionales, asesores, jefes de instituciones públicas descentralizadas de nivel regional. Los demás funcionarios se incorporan a la función pública por concurso”.

ARTICULO 2°— Adiciónase el numeral 3 al artículo 51° del Sub-Título I del Título IV del Decreto Legislativo N° 560 con el siguiente texto:

“3.—**INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA”.**

Asimismo, adiciónase al Sub-Título I del Título IV, el siguiente artículo:

“**ARTICULO 53°A.—** El Instituto Nacional de Administración Pública tiene por finalidad orientar, promover y conducir la transformación y funcionamiento de la administración pública, en concordancia con los requerimientos de la sociedad y el Estado”.

ARTICULO 3°— Modifícase el literal a) del artículo 55° del Sub-Título II del Título IV del Decreto Legislativo N° 56° en la forma siguiente:

“a) El Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

ARTICULO 4º— Modificase el texto del artículo 56º del Sub-Título II del Título IV del Decreto Legislativo N° 560, en los siguientes términos:

“ARTICULO 56º— El Instituto Nacional de Estadística e Informática es el organismo encargado de conducir el Sistema Nacional de Estadística e Informática. Regula, coordina y realiza actividades de estadística básica y derivada, así como el análisis de la estadística oficial. Asimismo, formula y evalúa la política nacional de informática y regula las actividades de informática del Sector Público”.

ARTICULO 5º— A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología asume funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC) en todo cuanto se relacione con la ciencia y tecnología. Las demás funciones, con excepción de las que por mandato de la Ley de Bases de la Regionalización corresponden a los gobiernos regionales, son asumidas por el Ministerio de Educación.

Transfírase al Ministerio de Educación, el personal, recursos materiales, financieros y aservo documental a cargo del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC).

ARTICULO 6º— Los gobiernos regionales establecen fondos de fomento a municipalidades y comunidades campesinas, cuyos recursos serán aplicados al otorgamiento de créditos a las municipalidades provinciales y distritales y comunidades campesinas de su ámbito, para el desarrollo de proyectos de inversión productivos y sociales prioritarios.

Son recursos de los Fondos los provenientes de los créditos que recuperen, de la cooperación técnicas y financiera internacional, del aporte de personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como del endeudamiento interno o externo contraído con dicho fin.

ARTICULO 7º— La Presidencia del Consejo de Ministros continuará con la entrega de la maquinaria y equipo a las municipalidades, adquiridos en el marco de los programas o proyectos de equipamiento a las Municipalidades, hasta su culminación. Asimismo, continuará administrando los recursos del Fondo de Fomento Municipal hasta la recuperación de los créditos otorgados a las municipalidades con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, no pudiendo, en ningún caso contraer nuevos compromisos para la obtención de nuevos recursos u otorgar nuevos créditos con cargo a dicho Fondo. Los saldos provenientes de la recuperación de créditos otorgados serán distribuidos, con criterio de equidad, entre los Fondos de Fomento a Municipalidades y Comunidades Campesinas a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto Legislativo.

La Presidencia del Consejo de Ministros asume los compromisos y obligaciones frente a terceros que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido asumidos por el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INFOM).

El personal permanente de la sede central del Instituto Nacional de Fomento Municipal (INFOM) se transfiere, con sus respectivas plazas, a la Presidencia del Consejo de Ministros. El personal, recursos presupuestales, materiales y acervo documental de las Oficinas desconcentradas del Instituto Nacional de Fomento Municipal se transfieren a los Gobiernos Regionales respectivos.

ARTICULO 8º— Transfiérase al Ministerio de Agricultura el personal, recursos materiales y financieros del Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas (INDEC), con excepción del acervo documental que es transferido a los gobiernos regionales respectivos.

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los expedientes y recursos relativos a asuntos relacionados con las comunidades campesinas, en trámite o pendientes de resolución por el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas, serán revisados y resueltos por los gobiernos regionales. Para este efecto, el Instituto les remite los expedientes respectivos.

ARTICULO 9º— Transfiérase el personal, infraestructura, equipos, recursos materiales, financieros y acervo documental a cargo de los proyectos especiales "Proyecto Especial Parque Industrial Cono Norte de Lima" y "Proyecto Parque Industrial Cono Sur" a los Concejos Distritales de Carabayllo y Villa El Salvador, respectivamente.

ARTICULO 10º— Transfiérase el Programa Nacional de Informática, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Instituto Nacional de Estadística e Informática

ARTICULO 11º— Transfiérase el personal permanente, los recursos materiales y financieros del Programa de Asistencia Técnica y Capacitación a las Corporaciones (PATC-CORDES) al Instituto Nacional de Administración Pública.

ARTICULO 12º— El personal del Ministerio de la Presidencia que no es objeto de las transferencias a los Ministerios, Instituciones Públicas y Gobiernos Regionales, espuestas por el Decreto Legislativo N° 560 y la presente norma, se transfiere con sus respectivas plazas a la Presidencia del Consejo de Ministros en los plazos establecidos en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 560.

ARTICULO 13º— Las transferencias entre pliegos que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aprueban por Decreto Supremo.

ARTICULO 14º— Derógase la Quinta, Sétima y los incisos a) y e) de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 560.

Asimismo, derógase los artículos 40º, 41º, 42º, 43º y 44º de la Ley N° 24656; la Segunda Disposición Final de la Ley N° 24877 y las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 15º— Por Decreto Supremo se aprobará el Texto Unico Ordenado de la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 56º y las modificatorias y ampliatorias que se introduce en el presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 16º— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

PODER EJECUTIVO

PCM

Fusionan la Subjefatura de Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Gestión Pública

DECRETO SUPREMO
Nº 066-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo. En este sentido, la nueva gestión pública tendrá que estar orientada al servicio del ciudadano, a la mejora de los servicios prestados, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y a la obtención de resultados susceptibles de medición;

Que, es un mandato de la Ley Nº 27658 evitar la duplicación o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades;

Que, para mejorar los servicios prestados al ciudadano se requiere alcanzar mayores niveles de productividad en el uso de recursos estatales;

Que, conforme a su Ley de Organización y Funciones aprobada por Decreto Legislativo Nº 604 y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2001-PCM, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI es el organismo central de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática, correspondiendo a la Subjefatura de Informática ser el órgano rector del Sistema Nacional de Informática, y como tal, el responsable de normar, planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de informática del país. En este sentido, le corresponde la formulación y evaluación de la política nacional de informática y regular las actividades de informática en el Sector Público;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2002-PCM, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros tiene entre sus funciones, elaborar la estrategia nacional en materia de gobierno electrónico, así como proponer o adoptar, de ser el caso, la normatividad correspondiente y ejecutar las acciones administrativas necesarias para su implementación;

Que, existe una concordancia sustancial entre las funciones y atribuciones encomendadas a la Subjefatura de Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y las encomendadas a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual hace factible la integración de sus actividades;

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la integración de la Subjefatura de Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI y la Presidencia del Consejo de Ministros. En este sentido, se considera que dicha integración evitará la duplicidad de funciones y generará una mejora en los servicios y un aumento en la productividad de los recursos que el Estado ha venido destinando a ambas actividades;

De conformidad con el artículo 13º de la Ley Nº 27658 modificado por el artículo único de la Ley Nº 27899;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Fusión por absorción

1.1 Fusiónese la Subjefatura de Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Gestión Pública.

1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo a la Presidencia del Consejo de Ministros la calidad de entidad incorporante.

1.3 Toda referencia normativa al organismo rector del Sistema Nacional de Informática, se entenderá hecha a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo dispuesto en los numerales 1.3 del presente artículo será de aplicación a la conclusión del proceso de fusión.

Artículo 2º.- Funciones

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Gestión Pública, se encargará de normar, coordinar, integrar y promover el desarrollo de la actividad informática en la Administración Pública, impulsando y fomentando el uso de las nuevas tecnologías de la información para la modernización y desarrollo del Estado.

Artículo 3º.- Transferencia de recursos, personal y materiales

El proceso de fusión entre la Subjefatura de Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y la Presidencia del Consejo de Ministros concluirá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma. En dicho plazo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, transferirá los recursos, personal, acervo documental y materiales correspondientes a la Subjefatura de Informática a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4º.- Transferencias presupuestarias

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, la elaboración del proyecto de ley de transferencia de partidas que se origina como consecuencia de la aplicación de la presente norma, del pliego del Instituto Nacional de Estadística e Informática al pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros. El proyecto deberá ser presentado al Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 30 días calendario.

En tanto la transferencia presupuestaria no sea aprobada por el Congreso de la República, el personal de la Subjefatura de Informática seguirá prestando servicios en el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 5º.- Reglamento de Organización y Funciones del INEI

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se dictará el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Artículo 6º.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas